

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

Gloria M. Aponte Dávila

Recurrida

v.

Estado Libre Asociado
de Puerto Rico, Policía
de Puerto Rico, Ramón
A. Pagán González,
Edwin Torres Ortiz

Peticionarios

KLCE201600168

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
JPE2013-0653

Sobre:
Discrimen en el
Empleo

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.¹

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

I.

El 16 de octubre de 2013 la Sra. Gloria M. Aponte Dávila presentó *Demanda* contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Coronel Edwin Torres Ortiz y el Sargento Ramón A. Pagán González, sobre discrimen en el empleo. Alegó en síntesis, que presentó *Querrela* por hostigamiento laboral contra su Supervisor, el Sargento Pagán González, pero no se tomó acción alguna. En específico, alegó contra el ELA y el Coronel Torres Ortiz, que tenían conocimiento de la situación y que en lugar de tomar acción para protegerla en su empleo, le ofrecieron los beneficios de retiro o reubicación.

El 28 de febrero de 2014, el ELA presentó *Moción en Solicitud de Desestimación*, fundado en que la Demandante, al acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 70-2010, el 22 de febrero de 2013, renunció a toda reclamación actual o potencial, basada en la

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2016-043 del 10 de marzo de 2016 debido al retiro del Juez Brau Ramírez se designó al Juez Bermúdez Torres como Presidente del Panel IX.

relación de empleo y/o en la terminación del mismo bajo cualquier ley aplicable. Por ende, procedía desestimar la *Demanda*. Por su parte, el 14 de julio de 2014, el co-demandado Torres Ortiz presentó *Moción en Solicitud de Desestimación*, arguyendo que la *Demanda* en su capacidad personal no procedía en derecho.

Tras varios trámites procesales inconsecuentes a los fines de la resolución de la presente controversia, el 30 de octubre de 2015, la Sra. Aponte Dávila presentó *Oposición a Moción Solicitando Desestimación*. Adujo que si se consideraban como ciertos los hechos bien alegados en la *Demanda*, y se interpretaban de la forma más liberal a su favor, no procedía desestimar la acción. Nada planteó respecto a la renuncia de su causa de acción al amparo de la Ley Núm. 70-2010.

El 10 de noviembre de 2015, notificada el 30, el Tribunal de Primera Instancia dictó Orden declarando No Ha Lugar las mociones de desestimación presentadas por el ELA y el Coronel Torres Ortiz. El 9 de diciembre de 2015 el ELA solicitó su *Reconsideración*. Mediante *Resolución* dictada el 11 de diciembre de 2015, notificada el 7 de enero de 2016, el Foro recurrido declaró Sin Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por el ELA.

Aun inconforme, el 5 de febrero de 2016 el ELA compareció ante nos mediante *Certiorari*. Plantea:

Erró el TPI al denegar la moción de desestimación presentada por el ELA a pesar de que la parte demandante renunció a toda causa de acción en contra del ELA relacionada con su empleo al acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 70-2010.

El 25 de febrero de 2016 concedimos plazo de 20 días a la parte recurrida para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto y revocar el dictamen recurrido. El 31 de marzo compareció mediante *Oposición a Certiorari Solicitando Desestimación*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos según lo intimado.

II.

Mediante la Ley Núm. 70-2010 se les permitió a los empleados elegibles poder retirarse o separarse voluntariamente de su empleo en el Gobierno de Puerto Rico a cambio de una pensión temprana, un incentivo económico, u otros beneficios. La Ley pretendía lograr ahorros adicionales en los gastos del Fondo General.² Según el estatuto, la decisión del empleado de acogerse a cualquiera de las tres opciones disponibles para participar en el Programa³ era final e irrevocable. Más importante aún, **con la decisión de participar en el Programa, el empleado renunciaría a cualquier reclamación actual o potencial basada en su relación de empleo con su patrono bajo cualquier ley aplicable.**

De acuerdo al Art.15 de la referida Ley, dicha renuncia tiene el efecto de cosa juzgada.⁴ Establece:

Toda elección de participación en el Programa **será final e irrevocable** y constituye un **relevo total y absoluto, y una renuncia de derechos de toda reclamación actual o potencial**, basada en: (i) **la relación de empleo y/o la terminación del mismo, bajo cualquier ley aplicable** y/o, (ii) las acciones, si algunas, que pudieran tomarse como consecuencia de la implantación de este capítulo. **Esta renuncia de derechos tendrá el efecto de una transacción total, de toda acción o derecho, actual o potencial, conocido o sin conocer, que el empleado tenga, pueda tener o haya tenido, relacionada con su empleo y/o la terminación del mismo. El efecto de este relevo y la correspondiente renuncia de**

² Exposición de Motivos, Ley Núm. 70-2010.

³ Una opción le proveía al empleado incentivo económico, una cubierta de plan médico por un (1) año y la oportunidad de participación en programas de readiestramiento y asistencia en búsqueda de empleo a aquellos empleados de carrera que decidían dejar su empleo. La segunda, daba oportunidad de retiro incentivado a empleados de carrera con quince (15) a veintinueve (29) años de servicio cotizados en el servicio público. bajo esta opción, miles de empleados públicos podían acogerse a un retiro temprano y disfrutar de una pensión mayor a la que le correspondería basada en sus años de servicio. Finalmente, la tercera opción o componente de la Ley, se dividía en dos partes: la primera ofrece un incentivo económico de hasta seis (6) meses de sueldo y una oportunidad para ofrecer sus servicios y recursos, de manera voluntaria a la comunidad que han servido y dedicado su vida profesional, a aquellos empleados públicos que cuenten con el tiempo de servicio cotizado y la edad requerida para acogerse a los beneficios de retiro, para que puedan optar por retirarse.

⁴ La doctrina de cosa juzgada busca ponerle fin a las controversias judiciales de forma tal que no se eternicen los litigios. Tiene el efecto de evitar que se litiguen nuevamente asuntos que ya han sido adjudicados. *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 268 (2004); *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colon et als.*, 133 DPR 827 (1993).

derechos, será el de cosa juzgada. La aplicación del relevo o renuncia de derecho de reclamaciones dispuesto por esta sección no podrá menoscabar los derechos y reclamaciones que emanan de las secs. 761 et seq. de este título, y las secs. 391 et seq. de Título 18, de aquellos empleados que decidan participar voluntariamente del Programa establecido por este capítulo, excepto según estos derechos sean modificados por este capítulo.⁵

A los fines de canalizar el requisito anterior, el Art. 16 de la Ley Núm. 70-2010, exige que el empleado suscriba un formulario que establece en términos claros y precisos, “una advertencia al participante de forma legible y en negrilla, de que su elección de participación en el Programa será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto y una renuncia de derechos de toda reclamación que pueda tener por **acciones pasadas, presentes o futuras, fundamentadas en la relación patrono-empleado, que son derechos protegidos por las leyes laborales de Puerto Rico.**”⁶ (Énfasis suplido).

En este caso no está en controversia que la Sra. Aponte Dávila se acogió a uno de los componentes del Programa de Incentivos, Retiro y Adiestramiento de la Ley Núm. 70-2010. Esta firmó el formulario diseñado a esos fines, indicando estar de acuerdo en acogerse al Programa el 22 de febrero de 2013. Dicho formulario incluyó el “Aviso” requerido por Ley, advirtiéndole claramente los efectos de la renuncia en un lenguaje idéntico al que surge del precitado Art. 15 de la Ley Núm. 70-2010.

Ello así, renunció válidamente a toda reclamación que pudiera tener por acciones pasadas, presentes o futuras, fundamentadas en la relación patrono-empleado.⁷ Plenamente consciente del contenido de Formulario --anejado a este recurso--, lo firmó e inició justo al lado de la advertencia sobre el efecto de

⁵ 3 LPR § 8894.

⁶ 3 LPR § 8895.

⁷ Los derechos son renunciables, a menos que dicha renuncia sea contraria a la ley, el interés o el orden público. Art. 4 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 4. Véase, también: *U.T.I.E.R. v. A.E.E.*, 149 DPR 498, 508 (1999); *P.R. Telephone Co. v. Martínez*, 114 DPR 328 (1983).

acogerse a cualquiera de los componentes del Programa. Al hacerlo, la Sra. Aponte Dávila renunció válidamente a cualquier reclamación relacionada con su empleo o la terminación del mismo, constituyendo la misma cosa juzgada, según advertido en el Art. 15 de dicha Ley.

A la luz de los términos de la Ley, su renuncia cubrió reclamaciones como la incluida en su Demanda, pues se trata de una reclamación relacionada con el empleo. Revisadas las alegaciones de la Demanda, resulta obligatorio concluir que las mismas descansan en hechos que ocurrieron en el ámbito laboral y que se relacionan directamente con la relación entre supervisor y empleado.⁸ Estaba por tanto **impedida de incoar un pleito contra su ex patrono el ELA, si el mismo emanaba de la relación patrono-empleado.**

⁸ Alegó que radicó una Querrela por hostigamiento laboral contra su Supervisor, el Sargento Pagán González, con copia al Coronel Torres Ortiz, pero que este no tomó acción alguna. Indicó que desde el 12 de agosto de 2011, hasta que se acogió a su jubilación, fue víctima de hostigamiento en el empleo por parte de su Supervisor y que nadie tomó medida alguna para evitar que dicha conducta continuara. Alegó que el ELA y los codemandados tenían conocimiento de la conducta ilegal del Sargento Pagán González y no tomaron medida alguna para proteger su dignidad, ni ejercieron sus obligaciones para que éste desistiera de su conducta. Según la *Demanda*, el Sargento Pagán se dirigía a la demandante gritando y alterado, la hacía sentir humillada, avergonzada y ridiculizada en presencia del público que esperaba ser atendido en el cuartel. Indicó que el Sargento Pagán había repetido esa conducta con otros empleados anteriormente. Además, la *Demanda* narró un incidente en que el Sargento Pagán sujetó a la demandante por un brazo y comenzó a decirle que lo perdonara por su actitud agresiva y hostigadora. Indicó que en otra ocasión el Sargento Pagán González se le acercó en el área del estacionamiento e insistió en que ella se montara en una patrulla con él, a lo que ella le respondió que la dejara tranquila. Conforme se alegó, en otra ocasión el Sargento Pagán González realizó dos llamadas telefónicas al su celular pero que ella no contestó. El Sargento Pagán González dejó mensaje de texto indicando que había dejado sobre su escritorio unos “banners” a ver si le gustaban. Según la *Demanda*, este incidente hizo que la Demandante se sintiera hostigada, nerviosa y presionada. Alegadamente el Sargento Pagán González coincidió en la Comandancia con la Demandante en varias ocasiones y la miraba fijamente y en forma amenazante movía la cabeza, provocándole temor ya que el Sargento estaba armado y ella temía por su seguridad.

En cuanto al Coronel Torres Ortiz, en la *Demanda* se alegó que su conducta inmoral consistió en permitir que la conducta del Sargento Pagán González hacía la Demandante continuara, sin tornar medidas preventivas para evitar futuros incidentes; no trasladar al Sargento Pagán González a pesar de saber lo efectos que su conducta producía en la Demandante; haber esperado hasta que los inspectores de la OSHA le ordenaran tomar acción encaminada a resolver el problema; ordenar al Teniente Coronel Miguel Colón March trasladar a la Demandante y al Sargento Pagán González a la misma área de empleo (Comandancia de Ponce); y que a pesar de los requerimientos de la Demandante, el Coronel Tones Ortiz no realizó los traslados de manera que la Demandante y el Sargento Pagán González no coincidieran en su área de empleo.

En vista de lo anterior, aunque no procedía desestimar la Demanda bajo la Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil de 2009,⁹ el Tribunal recurrido debió acoger la *Moción de Desestimación* incoada por el ELA como una solicitud de sentencia sumaria y dictar sentencia declarando No Ha Lugar la Demanda. Nos explicamos.

La aludida Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil de 2009, permite que la parte contra la cual se ha presentado una demanda solicite la desestimación de la misma bajo el fundamento de que la reclamación deja de exponer alegaciones que justifiquen la concesión de un remedio. Procedería desestimar una causa de acción bajo esta Regla, luego de que el tribunal se convenza de que aun presumidos ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerando las alegaciones de la manera más favorable para la parte demandante, la misma no constituye una reclamación que justifique la concesión de un remedio.¹⁰

Ahora bien, bajo esta Regla 10.2 no puede considerarse materia extraña o ajena a las alegaciones de la Demanda. De ofrecerse materia o prueba no relacionada con las alegaciones de la demanda, estaríamos ante una moción de sentencia sumaria y así debe considerarse.¹¹

En tal sentido, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma.¹² Asimismo, una parte demandante puede prevalecer con la presentación de una sentencia sumaria si provee prueba incontrovertible sobre todos

⁹ 32 LPRA Ap. V.

¹⁰ *García Gómez v. E.L.A.*, 163 DPR 800 (2005); *Sánchez Montalvo v. Autoridad de Puertos y American Airlines*, 153 DPR 559 (2001).

¹¹ Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, Ed. LexisNexis, 2010, pág. 269; *Torres Ponce v. Jiménez*, 113 DPR 58 (1982).

¹² Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2.

los elementos indispensables de su causa de acción.¹³ Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate.¹⁴

De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo.¹⁵ La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, con lo que se fomentan los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento.¹⁶ Así pues, éste mecanismo únicamente se concederá en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, y sólo reste disponer de las controversias de derecho existentes.¹⁷

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor.¹⁸ Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria resulta ser improcedente. Ante ello, el tribunal competente deberá abstenerse de dictar

¹³ *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212-214, 217 (2010).

¹⁴ *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 555 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212-214 (2010); *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005).

¹⁵ *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 665 (2000).

¹⁶ *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

¹⁷ *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

¹⁸ *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra, pág. 184; *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 332-333.

sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud.¹⁹

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada. Si se cruza de brazos, corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. La oposición debe exponer de forma detallada y específica los hechos pertinentes para demostrar que existe una controversia real y sustancial, la cual deberá dilucidarse en un juicio plenario. Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas u otra prueba, la parte opositora no puede descansar en meras alegaciones y debe proveer evidencia sustancial de los hechos materiales en disputa. No obstante, el hecho de no oponerse, no implica necesariamente que proceda dictarse sentencia sumaria, si existe una controversia legítima sobre un hecho material.²⁰

La parte demandante en un caso puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la demandada puede derrotar una moción de sentencia sumaria presentada por la demandante de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa; o (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante.²¹

Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista por esta regla, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones. Estará obligada a contestar en

¹⁹ *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 332-333; *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000).

²⁰ *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215.

²¹ *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente, pues de no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.²²

III.

En este caso, el ELA sometió junto con su *Solicitud de Desestimación*, el Formulario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para el Programa de Incentivos, Retiro y Adiestramiento, Elección del Empleado, firmado por la Sra. Aponte Dávila el 22 de febrero de 2013. Del mismo surge indubitadamente que ésta se acogió a uno de los componentes del Programa de la Ley Núm. 70-2010. En dicho Formulario consta el “Aviso” que indica textualmente que “[t]oda elección de participación en el Programa será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto, y una renuncia de derechos de toda reclamación actual o potencial, basada entre otras cosas, en la relación de empleo y/o la terminación del mismo, bajo cualquier ley aplicable. La misma tendría el efecto de una transacción total de toda acción o derecho, actual o potencial, conocido o sin conocer, que el empleado tenga, pueda tener o haya tenido, relacionada con su empleo y/o la terminación del mismo.”

Es evidente que la Sra. Aponte Dávila firmó el Formulario, y que del mismo surge claramente la advertencia sobre el efecto que dicha firma tendría respecto a la renuncia de cualquier reclamación relacionada con su empleo. La Sra. Aponte Dávila no refutó este hecho esencial y en su lugar, argumentó que las alegaciones de su demanda debían ser interpretadas de la forma más favorable para ella. Sin embargo, ante la ausencia de controversia sobre el hecho material esencial de su renuncia a reclamar contra su anterior patrono, solo restaba aplicar las disposiciones de la Ley Núm. 70-2010. Tratándose de una

²² Regla 36 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c).

controversia de estricto derecho sobre el alcance del relevo que expresamente requiere la Ley 70, el caso debió disponerse sumariamente. Esto es, que habiendo renunciado a cualquier reclamación relacionada a su anterior empleo, la Sra. Aponte Davila no tenía derecho a entablar su Demanda por alegado hostigamiento sexual en el empleo. Erró por tanto el Tribunal recurrido al no declarar sin lugar la Demanda.

IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el Auto de *Certiorari* y *revocamos* la *Resolución* recurrida. Decretamos por tanto la *desestimación* de la *Demanda* en cuanto al ELA, por haber renunciado la parte demandante a toda causa de acción relacionada con su relación patrono-empleado al acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 70-2010.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones